"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº

912

-2018-ANA/TNRCH

Lima.

2 3 MAYO 2018

N° DE SALA **EXP. TNRCH** Sala 2 474-2018

CUT

53365-2018 Juana Condori Quispe

IMPUGNANTE ÓRGANO

AAA Caplina - Ocoña

MATERIA

Regularización de licencia de uso de

agua

UBICACIÓN POLITICA

Distrito

Gregorio

Albarracin Lanchipa

Provincia

Tacna

Departamento

Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Condori Quispe contra la Resolución Directoral Nº 372-2018-ANA-AAA I C-O. debido a que no acreditó el uso del aqua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Condori Quispe, contra la Resolución Directoral Nº 3/2/2018-ANA/AAA I C-O de fecha 26.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina -Ocóña, mediante la cual se le declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra de la Résolución Directoral N° 2259-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 10.08.2017, que resolvió declarar improcedente él pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

señora Juana Condori Quispe solicita que se declare nula y sin efecto la Resolución Directoral Nº 372-18-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Juana Condori Quispe sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

Con la finalidad de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio contenida en el inciso e) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, presentó copias simples de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del año 2009 al año 2017 expedidos con fecha 23.10.2015; pese a ello, la Administración Local de Agua Caplina -Ocoña señala que al ser emitidos en la misma fecha, no acreditan la titularidad o posesión del predio al 31.12.2014, sin tener en cuenta que la normativa no hace distinción respecto de la fecha de expedición de los documentos, solo refiere que deben de estar a nombre del administrado y se detalle el predio materia del procedimiento.

Por otra parte, señala que con la Constancia de posesión N° 092-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27.01.2017, expedida por la Dirección Regional Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, acredita su posesión legítima en forma pública, pacífica y directa de la parcela F-2 de la Asociación Agropecuarias Sector Magollo Sur, ubicada en el sector de Magollo,



distrito y provincia de Tacna.

3.2. Respecto de la acreditación del uso del agua con una antigüedad al 31.12.2014, argumenta que presentó boletas de venta que acreditan la compra de accesorios de ferretería del año 2012 y 2015 y copia del contrato de locación de servicios para perforación del pozo de fecha 29.05.2014, sin embargo, la Administración Local de Agua ha determinado que la documentación es insuficiente para acreditar el uso del recurso hídrico, sin considerar la Declaración Jurada de Productores expedida por la Dirección de Sanidad Vegetal –SENASA de fecha 15.09.2016, que acredita el uso del agua al contar con instalación de cultivos de producción desde el 2013 al 2015 en el predio F-2 de la Asociación Agropecuarias Sector Magollo Sur.

4. ANTECEDENTES

4.1. La señora Juana Condori Quispe, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo Nº 02. Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del predio rústico ubicado en el sector Magollo Sur – Asociación Agropecuarias Mz. F LT. 02, correspondientes a los años 2009 y 2015.
- d) Memoria descriptiva del predio rústico del sector Mogollo Sur, distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.
- e) Formato Anexo N° 04. Resumen de Anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
 - Copia simple de boletas de venta referidas a la adquisición de insumos para la agricultura de los años 2012 y 2014.
 - Copia simple del Contrato de Locación de servicios para la perforación y profundización de pozo subterráneo de fecha 28.05.2014.
- Formato Anexo N° 06. Memoria Descriptiva para Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea en el predio rústico del sector Mogollo Sur.
- El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, mediante el Informe Legal Técnico N° 1173-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 17.07.2017, concluyó lo siguiente:
- La administrada no cumplió con acreditar la titularidad y/o posesión del predio ubicado en el sector Magollo, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.
- Se verificó que la administrada no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.12.2014 para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua.
- 4.3. Con el Informe Legal N° 382-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/MAOT de fecha 21.07.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, opina que se debe de declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por la señora Juana Condori Quispe, al no haber acreditado la titularidad del predio ubicado en el sector Magollo ni el uso público, pacífico y continuo del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.4. A través de la Resolución Directoral N° 2259-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 10.07.2017, notificada a la impugnante el 21.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, formulado por la señora Juana Condori Quispe, por no acreditar la titularidad del predio ubicado en el sector Magollo ni





Abg. FRANCISCO

MAURICIO REVILLA

acreditar congruentemente el uso pacífico, público y continuo del agua, conforme lo señalado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 4.5. La señora Juana Condori Quispe, con escrito ingresado en fecha 11.10.2017, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2259-2017-ANA-AAA I C-O, señalando que en cumplimiento de lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, complementada por la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, presenta en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
 - a) Con la finalidad de acreditar la posesión legítima del predio ubicado en el sector Magollo Sur Asociación Agropecuarias Mz. F LT. 02: las copias simples de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; copia simple de la Constancia de Posesión emitida por la Dirección Regional Agricultura de la Región Tacna; copia simple del Acta de Constatación de Posesión realizada por el Notario de Tacna Vicente Guido Quispe Chata de fecha 22.10.2015; copia simple del Acta de Constatación realizada el 29.05.2010 por el Juez del Juzgado de Paz del Distrito Alto de la Alianza de Tacna, y copia simple de la Constancia de Posesión expedida por la Oficina de Desarrollo Urbano de la Municipalidad del Centro Poblado Augusto B. Leguía del 16.07.2009.
 - b) En cuanto al uso pacífico, público y continuo del agua adjunta la copia simple de la Declaración Jurada de Productores expedida la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fecha 15.09.2016, mediante la cual acredita que cultiva olivo en edad vegetativa desde el año 2014 y frutales en los años 2013 y 2015.

Mediante el Informe Legal N° 232-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 20.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, opina que se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Juana Condori Quispe en contra de la Resolución Directoral N° 2259-2017-ANA-AAA I C-O, al no haber acreditado la posesión del predio ubicado en el sector Magollo Sur – parcela F2, ni el uso del recurso hídrico al 31.12.2014, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Con la Resolución Directoral N° 372-2018-ANA/AAA IC – O de fecha 26.02.2018, notificada el 08.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Juana Condori Quispe, contra de la Resolución Directoral N° 2259-2017-ANA-AAA I C-O, por no acreditar la posesión del predio ubicado en el sector Magollo Sur – parcela F2, ni el uso del recurso hídrico al 31.12.2014, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.8. La señora Juana Condori Quispe, con el escrito ingresado el 02.04.2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 372-2018-ANA/AAA IC – O, conforme los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15 ° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso







5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hidricos.

Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

 b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.

 c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.

d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



ICIO REVILLA

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:
 - "2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
 - 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."
- 6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).
- 6.6. De lo expuesto se concluye que:
 - a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua <u>cuando menos desde el 31.03.2004</u>; y,
 - b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacifica y continua <u>hasta el 31.12.2014</u>, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Én ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este pribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso didrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Na Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.7. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:
 - a) Ficha de inscripción registral.
 - Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

¹ El numeral 7.1 del articulo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

*Articulo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el articulo 8.

- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) dias hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

- Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la señora Juana Condori Quispe

6.8. En relación con los argumentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución, de la revisión del expediente, este Tribunal advierte que la administrada presentó conjuntamente con el Formato Anexo N° 01 copias simples de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, correspondientes a los años 2009 y 2015; y con su recurso de reconsideración ofreció en calidad de nueva prueba, las copias simples de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial expedidas por la Municipalidad Provincial de Tacna del periodo 2009 al 2017; estando acorde dichos documentos, con lo exigido en el literal e) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por despensada de la revisión de posesión legítima se encuentra acreditado.

Respecto al argumento señalado en el numeral 3.2. de la presente resolución, la impugnante pretende acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con la presentación de las copias de las boletas de venta de la compra de accesorios de ferretería de los años 2012 y 2015, y con la copia del contrato de locación de servicios para perforación del pozo de fecha 29.05.2014, documentos que resultan insuficientes para acreditar el uso del agua, por lo que deben de ser desestimados. En relación a la copia de la Declaración Jurada de Productores expedida por la Dirección de Sanidad Vegetal – SENASA, este Tribunal hace la precisión que constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no equivale a una constancia²; en consecuencia, los documentos presentados por la señora Juana Condori Quispe no permiten acreditar de manera fehaciente³ el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua.

6.10. Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, la señora Juana Condori Quispe no ha acreditado de forma irrefutable el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con anterioridad al 31.12.2014 de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua, por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 372-2018-ANA/AAA I C-O.



² Conforme lo requiere en el literal a) del numeral 4.2. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

³ Conforme lo requiere en el literal f) del numeral 4.2. del articulo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 897-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

AND DE AGRICULTURE

- 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Condori Quispe contra la Resolución Directoral N° 372-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la via administrativa.

EDILBERTO GUEVARA PEREZ

VOCAL

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN PRESIDENTE

PARANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL